



"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.160/2026

Expediente: CEDH:10s.1.5.266/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.018/2026

Chihuahua, Chih., a 06 de julio de 2026

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",¹ radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.266/2024** y su acumulado **CEDH:10s.1.8.083/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 02 de mayo de 2024, se recibió en este organismo un escrito de queja presentado por "A", en el cual manifestó lo siguiente:

"...Acudo ante esta instancia a promover queja por violaciones a derechos humanos cometidas en mi contra, discriminación, violación a mis derechos como paciente, violación a mis derechos laborales producto de la

¹ Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/054/2023 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

discriminación por mi condición de salud, en contra del Presidente Municipal, al día de hoy con licencia “B”, la Directora de Salud Municipal “C”, la Oficial Mayor del Municipio de Juárez “D”, así como la Síndica actual en funciones “E” producto de los hechos siguientes:

El día 19 de marzo de 2024, fui nombrado Jefe de Departamento de la Sindicatura de Juárez, por su titular “F”, tengo el nombramiento firmado. Una vez que fui nombrado, se envió mi alta a la Oficialía Mayor del Municipio de Juárez, con el propósito de que se registrara mi alta para poder recibir las contraprestaciones laborales de mi servicio público. Cabe aclarar, estuve laborando desde esa fecha, incluso desde días anteriores al que se me diera el nombramiento. Sin embargo, la Oficialía Mayor del Municipio no registraba mi alta. Me ordenaron realizarme un examen médico, de laboratorio y físico, el cual fue realizado. Con la sorpresa, la Directora de Salud del Municipio en fecha 18 de abril de 2024, emitió el oficio DSM/2532/2024, en donde indicó que no era recomendable para mi contratación para el perfil del puesto indicado, resultado de DM² descompensada y riesgo coronario alto. No sólo ello, también anexó al oficio, el cual se dirigió a la Oficial Mayor “D”, los resultados de los estudios médicos, lo cual violentó mis derechos como paciente, al revelar mis estudios médicos, lo cual, en ningún momento le autoricé para ello. Cabe aclarar que tengo en mi poder ambos documentos. A pesar de ello, seguí laborando en la sindicatura, sin que estuviera dado de alta en la Oficialía Mayor, ya que el artículo 36 B del Código Municipal del Estado de Chihuahua, faculta a la sindicatura para nombrar y remover libremente a sus colaboradores, por lo que no debe existir intromisión de ninguna otra dependencia para hacer contrataciones en la sindicatura. Sin embargo, la síndica “F”, pidió licencia a su cargo, a partir del 23 de abril de 2024, por lo que tuvo que entrar en funciones la síndica “E”, quien ese mismo día me sacó de las oficinas, diciéndome que yo no era parte de la sindicatura, a pesar que le enseñé mi nombramiento y de que ya tenía más de un mes trabajando y de que me había discriminado la Directora de Salud y la Oficial Mayor, pero no le importó y me dijo que mientras no estuviera en nómina no tenía que estar ahí. Además de los documentos en mención, tengo audio donde “E” me sacó de las instalaciones. Se violentaron mis derechos a no ser discriminado por las condiciones médicas, mis derechos como paciente y mis derechos laborales, por funcionarios públicos municipales.

Me han causado daños emocionales, perjuicios, violaciones a mis derechos laborales, entre otros, por lo que exijo se determine una reparación integral del daño, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, concretamente, de conformidad con los precedentes que se han determinado

² Diabetes Mellitus.

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de reparación integral del daño.

Por lo anteriormente expuesto, solicito su intervención para que se haga una pronta investigación y se resarzan los daños y perjuicios, producto de las violaciones de las cuales fui objeto...”. (Sic).

2. En fecha 31 de mayo de 2024, se recibió el oficio número SM/ATC/0.037/2024, signado por la licenciada “E”, en su carácter de Síndica Municipal de Ciudad Juárez, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, del cual se desprende lo siguiente:

“...Doy contestación a cada uno de los puntos a que se refiere en su oficio:

1. Mencione por qué no obstante el agraviado contaba con un nombramiento como jefe de departamento desde el día 19 de marzo del presente año, no se concluyó el proceso de contratación correspondiente.

De conformidad con el artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, todas las personas de la sindicatura son personas empleadas municipales, bajo esa premisa para los procesos de contratación y de alta en la plantilla laboral del Municipio, deberán sujetarse a todos los requisitos y trámites como cualquier otro empleado municipal y es hasta que se cumplen con la cabalidad esos requisitos y trámites cuando se procede al alta administrativa, siendo en este caso que su contratación se encuentra pendiente hasta en tanto no se cumplan todos los requisitos que marca el Manual de Organización y Procedimientos de Oficialía Mayor de este Municipio.

En cuanto a su segundo cuestionamiento:

2. Diga el motivo por el cual en fecha 23 de abril del presente año se le indicó al agraviado que no podía laborar en la sindicatura a pesar de contar con un nombramiento de fecha 19 de marzo de 2024.

El día 23 de abril de 2024, asumí la titularidad de la sindicatura del Municipio de Juárez, al tomar posesión del encargo, una de mis primeras actividades fue revisar la plantilla laboral para saber con cuántas personas contaba para realizar las actividades propias de esta sindicatura, fue entonces cuando me percaté de que el quejoso no formaba parte de la plantilla laboral, tal y como lo acredito con la documental que anexo al presente, la cual me fue expedida por la Dirección de Recursos Humanos.

3. Diga si dicho acto le fue debidamente notificado por escrito, de resultar afirmativo proporcione copia del documento.

Aun y cuando no se precisa a cuál acto se refiere, suponiendo que es el mencionado en el punto anterior, le reitero, una persona que no forma parte de

la plantilla laboral de la sindicatura, no puede permanecer en ella, así lo establecen las diferentes leyes y reglamentos que nos rigen, y los cuales estamos obligados a cumplir, y así sucede en cualquier fuente de trabajo, pública o privada; entonces pues, como no se trató de un despido, pues no era empleado de la sindicatura, no podía informársele nada por escrito.

En virtud de lo antes expuesto, considero que en ningún momento se violentaron los derechos humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solcito, se me tenga rindiendo en tiempo y forma el informe correspondiente con relación a la queja CEDH: 10s.1.8.083/2024, y en el momento procedimental oportuno se dicte el acuerdo de cierre correspondiente estableciendo que no fueron violados los derechos humanos del ciudadano quejoso...”. (Sic).

3. En fecha 03 de junio de 2024, se recibió el oficio número SA/065/2024, signado por el licenciado “G”, en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría de la Presidencia Municipal y del Honorable Ayuntamiento de Ciudad Juárez, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, el cual se transcribe a continuación:

“...En atención al oficio número CEDH:10s.1.8.113/2024, y con el objetivo de dar respuesta a su solicitud, se le requirió información sobre la materia de la queja que nos ocupa, a la Directora de Salud Municipal y a la Oficial Mayor; recibíéndose por parte de la Directora de Salud el oficio número DSM/CJ/0045/2024, mismo que se anexa en original y copia certificada de sus anexos y se solicita que su contenido se tenga reproducido como si a la letra se insertase. En dicho oficio la Directora de Salud rinde su informe mencionando los antecedentes del caso, donde esencialmente manifiesta que el día 09 de abril de 2024, recibió la solicitud hecha por parte de la sindicatura Municipal mediante la cual le pide que se le practiquen los exámenes médicos que corresponden a todo aspirante a ingresar a laborar al Municipio de Juárez, en este caso a “A”. Dado lo anterior fue remitida tal solicitud al Departamento de Medicina del Trabajo para que se le practicaran los exámenes médicos de referencia al ahora quejoso, en atención a ello, se procedió a avanzar con la solicitud emanada de la Sindicatura y concentrar toda la información relativa en el documento denominado “historia clínica”, documento en el cual el quejoso manifiesta su aceptación para que le sean realizados tales exámenes médicos, e igualmente autoriza al Departamento de Medicina del Trabajo para dar el informe de los resultados a la dependencia municipal correspondiente, en este caso, la Oficialía Mayor, remitiendo dicha información a la Oficialía Mayor a través del oficio número DSM/2532/2024.

Por su parte, la Oficial Mayor, en su informe remitido a esta Secretaría a través del oficio número OM/0254/2024, el cual se solicita sea valorado y su contenido se tome como si a la letra se insertase, manifiesta que las supuestas violaciones a derechos humanos que aduce el quejoso no son ciertas, ya que en ningún momento se le ha discriminado por parte de esa dependencia municipal, ni es cierto que hubo intromisión en las atribuciones de la Síndica municipal, ya que suponiendo sin conceder, que no se le daba de alta violentando sus derechos de acceso al trabajo, el mismo quejoso menciona y afirma que a pesar de ello seguía laborando en la Sindicatura, por ende resulta evidente que no se le violentaron sus derechos constitucionales de salud ni laborales, ya que jamás ha sido discriminado por sus condiciones médicas ni se le ha violentado algún otro derecho humano.

En cuanto al primer punto de su oficio número 113/2024, donde solicita fundar y motivar por qué la Directora de Salud Municipal se pronunció sobre situaciones laborales a considerarse para la contratación del agraviado.

En la respuesta de la Directora de Salud Municipal, además de lo asentado en párrafos anteriores, se establece como fundamento lo establecido por los artículos 8, 32 fracción X, 122 fracción VII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua; artículo 30, tercer párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 126 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; artículos 132 fracción XVI y 134, fracciones II y X de la Ley Federal del Trabajo.

En tal sentido, las razones son precisamente dar cumplimiento a los ordenamientos legales antes invocados y a la petición que se le hizo por parte de la sindicatura Municipal para practicar los exámenes médicos correspondientes al impetrante, exámenes que se le deben practicar a cualquier aspirante a laborar en el Municipio de Juárez, teniendo en cuenta que las personas colaboradoras de la sindicatura son empleadas municipales de conformidad con el artículo 30, tercer párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es por ello que tal solicitud fue remitida al Departamento de Medicina del Trabajo, para que se le practicaran al quejoso los exámenes médicos que toda persona que pretenda ser empleada municipal debe realizarse y tales exámenes consisten en antecedentes médicos, exámenes de laboratorio y exploración física que se concentran en el documento denominado “historia clínica” documento en el cual el quejoso manifestó su aceptación para que le fueran realizados los exámenes de mérito y además autorizó para dar el informe de los resultados a la dependencia municipal que le corresponde el alta administrativa como empleado municipal, esto es la Oficialía Mayor, motivo por el cual se elaboró el oficio número DSM/2532/2024.

Por lo que hace al cuestionamiento, si con motivo del oficio marcado con el número DSM/2532/2024 se negó la contratación del agraviado.

En respuesta a tal cuestionamiento, mediante oficio número OM/0254/2024 signado por la Oficial Mayor, (se anexa copia) manifiesta que, definitivamente no, ya que lo que se desprende del oficio DSM/2532/2024, en ningún momento fue, ni será, motivo para contratar a una persona como empleado municipal, además de su contenido se advierte que solo es una recomendación, solo una opinión médica; sin embargo, la misma no es vinculante ni obliga a la Oficial Mayor a negarle la contratación al quejoso, por lo tanto dicha opinión no es determinante para la contratación de ningún empleado al servicio del Municipio.

En referencia al punto número 3, en el que solicita se mencione por qué, no obstante, de que el agraviado contaba con un nombramiento como jefe de departamento desde el día 19 de marzo del presente año, no se concluyó el proceso de contratación correspondiente.

Al respecto, la Oficialía Mayor, indica que la totalidad de los trámites de alta de empleados municipales deben agotar el trámite que se establece para tales casos en el Manual de Organización y Procedimientos de Oficialía Mayor y una vez reunidos todos los requisitos para la contratación se procede con el alta administrativa.

En relación al punto 4 del oficio número CEDH:10s.1.8.113/2024, donde solicita señalar cuál es la situación jurídica que guarda el agraviado ante este H. Ayuntamiento.

Le informo que actualmente, la situación de "A" ante este Ayuntamiento de Juárez, además de la queja CEDH:10s.1.8.083/2024 presentada en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, interpuso un Juicio de Amparo Indirecto con número de expediente "I" ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el cual señala como autoridades responsables al Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, a la Directora de Salud Municipal, a la Oficial Mayor y a la Síndica Municipal, juicio de garantías que versa sobre los mismos hechos y pretensiones referidos en la queja que nos atañe, tal como se demuestra con la copia simple de la demanda de amparo que se anexa al acuerdo de fecha 10 de mayo de 2024, emitido por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua y el cual se anexa al presente en copia certificada.

En ese sentido, se considera que de conformidad con el artículo 7 fracción II de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 fracción III del reglamento interno de ese mismo organismo estatal, al encontrarse un juicio de amparo interpuesto en contra de los mismos hechos señalados en la presente queja y en contra de las mismas autoridades, ese organismo estatal estaría

impedido para conocer de asuntos jurisdiccionales, por lo tanto no podría entrar al estudio de la presente queja, de conformidad con los preceptos legales antes mencionados.

Por cuanto al punto 5 de su escrito, en donde manifiesta si es nuestro deseo conciliar la queja.

Al respecto le comunico que no hay posibilidad en este momento de conciliar, en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el juicio de amparo promovido por el quejoso y el cual se encuentra relacionado con los hechos de esta queja, además de que no se violaron los derechos humanos del impetrante...”. (Sic).

4. En fecha 24 de octubre de 2024 se recibió el oficio número SM/052/2024, signado por “H”, en su carácter de Síndica Municipal de Juárez, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, el cual se transcribe a continuación:

“...Como antecedentes del presente asunto tenemos que el impetrante promovió la queja en fecha 02 de mayo de 2024, recayéndole el número de expediente CEDH:10s.1.8.083/2024 argumentando violación a sus derechos humanos por parte del Presidente Municipal, de la Oficial Mayor, de la Directora de Salud y de la Síndica, todas estas personas servidoras públicas adscritas al Municipio de Juárez, estado de Chihuahua.

Recibida la queja y dentro del plazo legal, se rindieron los informes correspondientes por cada una de las autoridades señaladas en su escrito de queja; siendo así que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 05 de junio de 2024, hizo del conocimiento del presunto agraviado los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables concediéndole 10 días hábiles para expresar las manifestaciones que a su derecho convengan, dicho plazo feneció el 15 de junio de 2024, sin que el quejoso hiciera manifestación alguna respecto al informe rendido por la autoridad aparentemente responsable, en tal virtud, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos levantó acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2024, en la que asienta la caducidad del plazo para que el impetrante hiciera las manifestaciones que en derecho conviniera y como consecuencia de ello en acato a lo normado por el artículo 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó la conclusión del expediente por falta de interés del quejoso.

Posteriormente, la Comisión Estatal emitió un acuerdo de reapertura de la queja en total contravención a lo establecido en el artículo 75 referido en el párrafo anterior mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 75. La respuesta que rinda la autoridad, se hará del conocimiento a la persona interesada, en aquellos casos en que exista una contradicción evidente en lo manifestado por la persona quejosa y la información de la autoridad; en los casos que la autoridad solicite a la persona interesada se presente para resarcirle la probable violación, y en todos los demás en que a juicio de las Visitadurías se estime necesario que la persona interesada conozca el contenido de la respuesta de la autoridad.

Para efectos del párrafo anterior, se concederá a la persona quejosa un plazo máximo de diez días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga, contados a partir de su notificación. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad”.

Se sostiene que el acuerdo de reapertura del expediente es improcedente toda vez que está sustentado en el artículo 85 del reglamento interno de esa Comisión Estatal, y si bien, dicho precepto legal sostiene que la persona interesada, en este caso el probable agraviado, cuando no esté conforme con el acuerdo de conclusión podrá solicitar su reapertura, tal circunstancia no se debe interpretar de manera indiscriminada, sino que es imperativo hacer un análisis entre los motivos y circunstancias que generaron el acuerdo de archivo, en este caso el haber transcurrido en exceso el plazo para que el quejoso se pronunciara sobre el informe de las autoridades después de haber sido notificado formalmente, y los argumentos del probable agraviado que soporten su inconformidad con el acuerdo de conclusión de la queja, pues sería un sinsentido, el hecho de que el legislador establezca un plazo perentorio para que el quejoso argumente o haga manifestaciones sobre el informe rendido por la autoridad a quien se atribuye una violación de derechos humanos y que de no hacerlo se tendrán por consentidos los actos atribuyendo la falta de interés de la persona agraviada y por ende la consecuencia es el archivo de la queja, y el hecho de que aún y cuando el agraviado desatienda injustificadamente el plazo establecido en el ya mencionado artículo 75 se le permita solicitar la reapertura de la queja sin expresar argumentos, motivo por el cual consideramos que la Comisión Estatal deberá primeramente hacer un análisis exhaustivo para determinar que el acuerdo de conclusión fue emitido contraviniendo lo establecido en la ley de la CEDH³ o su reglamento; situación que en la especie no aconteció, pues del acuerdo de reapertura de la queja que se anexa al oficio CEDH:10s.1.5.301/2024, no se advierten los motivos o circunstancias que se tomaron en cuenta para dejar sin efectos el acuerdo de archivo y mucho menos para reabrir la queja interpuesta por “A”, tampoco se

³ Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

advierten los argumentos que dicha persona expresó para sustentar su inconformidad con el acuerdo de archivo y conclusión del expediente, ya que la queja se concluyó por la falta de interés del quejoso, es decir, por un acto atribuible al propio impetrante consistente en la omisión de objetar en tiempo y forma los informes rendidos por la autoridad aparentemente responsable. Es por ello que se me deja en desventaja al no dárseme a conocer cuáles fueron los motivos que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos consideró para la reapertura de la queja, pues de las constancias que existen en el expediente se advierte que la Visitadora que acordó la conclusión del asunto lo hizo con total apego a la legalidad, ya que la facultad que se establece en el multirreferido artículo 75 del reglamento interno de esa Comisión no es una facultad discrecional de la Visitadora, sino que, tiene la obligación de cerrar el expediente cuando fenezca el plazo concedido a la persona quejosa para hacer las manifestaciones convenientes al informe rendido por la autoridad.

En esa tesitura, considero que la queja de mérito no deberá ser reabierta, y en caso contrario se me deberán dar a conocer los argumentos que esa Comisión Estatal estimó para abrir nuevamente el expediente CEDH:10s.1.8.083/2024, aun y cuando le dio un nuevo número de expediente (CEDH: 10s.1.5.266/2024) pues no se debe perder de vista que los hechos son los mismos y el expediente 266/2024 es iniciado por la reapertura del diverso 083/2024.

Hecha la precisión anterior, procedo a dar cumplimiento a su requerimiento de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifestando que no son ciertos los actos que expone el quejoso, ya que, de los informes rendidos por las autoridades a las que se atribuyen los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, se advierte que en ningún momento el quejoso fue discriminado por su condición de salud, ni se violentaron sus derechos como paciente, toda vez que, como se expuso en los informes previos, y los cuales deben obrar en el expediente, la Sindicatura Municipal solicitó al Departamento de Medicina del Trabajo se le practicaran los exámenes médicos que a todo aspirante a ser empleado municipal se le deben requerir antes de ser contratado, en tal sentido se procedió a avanzar con dicha solicitud y concentrar toda la información relativa en un documento denominado “historia clínica” documento del cual fehacientemente se advierte la aceptación del quejoso para que le sean practicados los exámenes médicos, e igualmente “A” autoriza al Departamento de Medicina del Trabajo para dar el informe de resultados a la dependencia municipal correspondiente, en este caso la Oficialía Mayor. Igualmente resulta falso que por ese motivo no se le haya dado de alta como empleado, ya que la recomendación de la Directora de Salud, es eso, una recomendación que en ningún momento resulta vinculante para contratar o no a una persona.

Ahora bien, en cuanto al interés de esa Comisión en que le sea informado si “F” en su carácter de Síndica del H. Ayuntamiento de Juárez, en fecha 19 de marzo de 2024 expidió nombramiento a favor de la persona quejosa, como Jefe de Departamento de la Sindicatura de Juárez; le informo que, la suscrita tomó posesión del encargo como Síndica Municipal el día 10 de septiembre de 2024 y desconozco si la Síndica que me antecedió (“F”) expidió nombramiento a favor del quejoso, ya que en el expediente administrativo no se encontró dicha documental, sin embargo, tal como se refirió en el informe rendido por esta sindicatura relativo a la queja CEDH:10s.1.8.083/2084, en el expediente del quejoso, es decir, el expediente aperturado con motivo de la queja antes mencionada se advierte un nombramiento aparentemente emitido por la entonces Síndica Municipal, pero dicho nombramiento fue exhibido en copia simple por el propio quejoso y anexado a su escrito de queja de fecha 02 de mayo de 2024, mismo que nos fue dado a conocer por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos y que debe obrar en el expediente CEDH:10s.1.5.266/2024, igualmente le informo que en el H. Ayuntamiento tampoco existe antecedente de dicho nombramiento ya que no se dio cumplimiento al artículo 36 B fracción XIV del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

Resulta oportuno mencionar que los mismos hechos que menciona el impetrante en su escrito de queja fueron motivo de la interposición de una demanda de amparo ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua radicada en el expediente “I”, dicha demanda fue promovida por el quejoso, y ésta fue resuelta mediante acuerdo de fecha 25 de julio de 2024 en el sentido de sobreseer el juicio de amparo promovido por “A”, toda vez que el quejoso no aportó prueba que desvirtuara la negativa de los actos reclamados. Con ello queda demostrado que para la autoridad judicial no se acreditó la violación a los derechos humanos del quejoso, y si bien el artículo 7 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos le impide a ese órgano resolutor conocer sobre asuntos relativos a resoluciones jurisdiccionales, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sí puede darle el valor probatorio necesario para determinar que en el presente caso no se acredita la violación a los derechos humanos del presunto agraviado, pues no se puede perder de vista que si bien la protección de los derechos humanos tiene dos vertientes, una jurisdiccional y otra no jurisdiccional, en el presente caso, el quejoso acciona ambas vías por los mismos hechos y con los mismos motivos y fundamentos, por lo tanto en congruencia con el principio de legalidad debe existir coherencia entre ambos sistemas, en consecuencia, si en el ámbito jurisdiccional ya existe una resolución en la que el quejoso no pudo desvirtuar la negativa de los actos

reclamados, resultaría contradictorio que en el ámbito no jurisdiccional se arribara a una conclusión distinta, pues el control constitucional de los derechos humanos por naturaleza propia es ejercido por el sistema judicial, tan es así que, las resoluciones de éste resultan vinculantes y obligatorias tanto para los gobernados como para las instituciones, en tanto que las resoluciones del sistema no jurisdiccional no son vinculantes, por ende debe haber congruencia entre ambos sistemas de control constitucional y de derechos humanos; en ese sentido, consideramos que esa Comisión Estatal debería respetar la decisión del Tribunal de Distrito, que ya ha evaluado el caso y determinado que no se acreditó violación a los derechos humanos del quejoso y emitir una resolución concordante con lo acordado por el Juez de Distrito...”. (Sic).

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Escrito de queja presentado por “A” en fecha 26 de julio de 2024 ante este organismo, mismo que quedó transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes, al cual se anexó copia simple de la siguiente documentación:

- 6.1. Oficio número DSM/2532/2024 firmado por la doctora “C”, Directora de Salud Municipal de Juárez, en el cual refiere que “A” no es recomendable para contratación para el perfil del puesto de Jefe de Departamento de la Sindicatura Municipal.
- 6.2. Copia simple del nombramiento de “A” como Jefe de Departamento de fecha 19 de marzo de 2024, firmado por la licenciada “F”, en su carácter de Síndica Municipal de Juárez.
- 6.3. Impresión de fotografía a blanco y negro en la cual se muestra estudio médico realizado a “A”, con fecha de reporte de 10 de abril de 2024.

7. Oficio número SM/ATC/0.037/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 firmado por la licenciada “E”, en su carácter de Síndica Municipal de Juárez, mismo que quedó transcrito en el párrafo 2 del apartado anterior de la presente resolución, al cual se adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- 7.1. Oficio número DRH/0807/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, firmado por la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Juárez, mediante el cual informó que no se encontró registro de “A” en el periodo del mes de febrero a abril de 2024.

8. Oficio número SA/065/2024 de fecha 31 de mayo de 2024 signado por el licenciado “G”, en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría de la Presidencia Municipal y del Honorable Ayuntamiento de Juárez, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 3 del apartado de antecedentes de la presente determinación, al cual se adjuntó la siguiente documentación:

- 8.1.** Oficio número DSM//CJ/0045/2024 de fecha 20 de mayo de 2024 signado por la doctora “C”, Directora de Salud Municipal de JUárez, en el cual refirió que se realizaron exámenes médicos a “A”, mismos que se concentran en un documento denominado: “historia clínica”, y que dichos exámenes médicos son realizados a todo aspirante para ingresar a laborar al Municipio de Juárez, mismos que “A”, aceptó que fueran realizados y que los mismos se remitieran a la dependencia municipal correspondiente.
- 8.2.** Copia certificada de solicitud de exámenes médicos a “A” de fecha 09 de abril de 2024.
- 8.3.** Copia certificada de historia clínica de “A”, misma que integra antecedentes médicos, exámenes de laboratorio y exploración física de fecha 17 de abril de 2024.
- 8.4.** Copia certificada de resultados de exámenes clínicos realizados a “A”, con fecha de reporte de 10 de abril de 2024.
- 8.5.** Oficio número OM/0254/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, signado por “D”, en su carácter de Oficial Mayor del Municipio de Juárez, del cual se desprende la postura de la Oficialía Mayor, autoridad que controla el alta administrativa y nómina, sosteniendo que el oficio número DSM/2532/2024 sería una opinión “no vinculante” y que la falta de alta obedecía a la necesidad de agotar requisitos del manual; asimismo, se señaló la improcedencia de conciliación por existir un amparo en proceso.
- 8.6.** Copia simple de demanda de amparo indirecto de fecha 08 de abril de 2024, signado por “A”.
- 8.7.** Copia certificada del acuerdo de fecha 10 de mayo de 2024, realizado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, el licenciado “J”.

9. Oficio número SM/052/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, signado por “H”, en su carácter de Síndica Municipal de Juárez, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 4 del apartado anterior de la presente resolución, al cual se anexó copia simple de la siguiente documentación:

9.1. Oficio número 14813/2024 de fecha 25 de julio de 2024, firmado por el licenciado “J”, en su carácter de Juez Sexto de Distrito, mediante el cual se remitieron constancias del juicio de amparo “I”.

10. Acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2025, elaborada por la Visitadora integradora, quien hizo constar el contenido del disco compacto proporcionado por “A” al momento de presentar su queja, consistente en una grabación de audio de una conversación entre un hombre y una mujer.

III. CONSIDERACIONES:

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

12. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13. Cabe señalar que el presente asunto fue concluido en fechas 20 de agosto de 2024 y 27 de enero de 2025, mediante acuerdos de archivo, solicitándose en ambas ocasiones la reapertura por parte de la persona quejosa con fundamento en el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, motivo por el cual se procede a resolver el fondo de la queja en cuestión.

14. Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales relacionadas con el juicio de amparo “I”, de modo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar por parte de personas servidoras públicas del Municipio de Juárez, con motivo

de los hechos que “A” calificó como discriminatorios por haberle privado de su derecho al trabajo.

15. Tal como se desprende del apartado anterior, en su escrito de queja, “A” expuso que, el 19 de marzo de 2024, la entonces Síndica Municipal “F” emitió a su favor un nombramiento como Jefe de Departamento de la Sindicatura Municipal de Juárez, con fundamento en el artículo 36 B, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, señalando que estuvo laborando incluso desde días anteriores a que se le diera el nombramiento; sin embargo, la Oficialía Mayor del Municipio de Juárez no registraba su alta.

16. Señaló que se le ordenó realizarse un examen médico, con motivo del cual, en fecha 18 de abril de 2024, la Directora de Salud del Municipio de Juárez emitió el oficio número DSM/2532/2024, en donde indicó que no era recomendable su contratación para el perfil del puesto indicado resultado de: *“DM descompensada y riesgo coronario alto”*, anexando los resultados de sus estudios médicos.

17. Agregó que a partir del 23 de abril de 2024, la Síndica “F” solicitó licencia a su cargo, entrando en funciones la síndica “E”, quien ese mismo día lo sacó de las oficinas, diciéndole que no era parte de la sindicatura, a pesar de haberle mostrado su nombramiento y decirle que ya tenía más de un mes laborando.

18. Al respecto, “E”, en su carácter de Síndica Municipal de Juárez, refirió que el día 23 de abril de 2024, al asumir la titularidad de la sindicatura del Municipio de Juárez, revisó la plantilla laboral, percatándose de que “A” no formaba parte de la misma, adjuntando como evidencia el oficio número DRH/0807/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, mediante el cual la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Juárez, en respuesta al similar de la misma fecha, le informó que de acuerdo con la información que obraba en el SAP⁴, no había registro alguno de “A” en el periodo de febrero a abril de 2024.

19. Precisó que de conformidad con el artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, todas las personas de la sindicatura son personas empleadas municipales, bajo esa premisa, para los procesos de contratación y de alta en la plantilla laboral del Municipio, deberán sujetarse a todos los requisitos y trámites como cualquier otro empleado municipal y es hasta que se cumplen con la cabalidad esos requisitos y trámites cuando se procede al alta administrativa, lo que en el caso concreto no aconteció, por lo que al no haber sido “A” empleado de la sindicatura, no se trató de un despido, de modo que tampoco se le informó nada por escrito.

20. En el mismo sentido, la Oficial Mayor, negó las violaciones a derechos humanos alegadas por el quejoso, indicando textualmente que: *“suponiendo sin conceder que no se le daba de alta violentando sus derechos de acceso al trabajo, el mismo quejoso*

⁴ Sistema de Administración de Personal.

menciona y afirma que a pesar de ello seguía laborando en la sindicatura"; sin establecer un posicionamiento oficial respecto a cómo ocurrieron los hechos, únicamente se estableció que el informe médico no era vinculante para la contratación del quejoso, y que la totalidad de los trámites de alta de empleados municipales deben agotar el trámite que se establece para tales casos en el Manual de Organización y Procedimientos de Oficialía Mayor y una vez reunidos todos los requisitos para la contratación se procede con el alta administrativa.

21. Igualmente "H", en su carácter de Síndica Municipal de Juárez, en cuanto a los hechos materia de controversia, se limitó a señalar que en el expediente administrativo no obraba nombramiento alguno emitido en favor del quejoso.

22. Por su parte, la Directora de Salud Municipal manifestó que el día 09 de abril de 2024, recibió la solicitud hecha por parte de la sindicatura municipal para practicar a "A" los exámenes médicos que corresponden a todo aspirante a ingresar a laborar al Municipio de Juárez, lo cual se realizó con la autorización del quejoso y con posterioridad se remitieron los resultados a la Oficialía Mayor a través del oficio número DSM/2532/2024.

23. El derecho al trabajo comprende la libertad de elegir libremente la actividad lícita a la que una persona quiere dedicarse, por la que recibe una remuneración suficiente y sin discriminación, que le asegure una vida digna, al igual que a su familia. Dicho empleo debe realizarse en condiciones satisfactorias y de higiene, y con protección social.⁵

24. Es un derecho fundamental, esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana, ya que implica la potestad de toda persona de desempeñar una actividad laboral, libremente escogida o aceptada,⁶ en condiciones dignas y justas, así como recibir como contraprestación una remuneración que permita a las personas trabajadoras "gozar de un estándar de vida digno", proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación,⁷ alcanzar su plena realización, integración social y económica y su reconocimiento en el seno de la comunidad. Además, es aquél en el que se respetan los derechos de la persona, garantizando una renta que blinde la vida y necesidades de cada persona trabajadora.

25. Como en todos los derechos, los Estados deben asegurar los elementos esenciales para su cumplimiento, a saber: a) Disponibilidad. Se refiere a proveer esquemas para que las personas conozcan los empleos disponibles. b) Accesibilidad. Este elemento se despliega en tres aspectos: 1. Prohibición de la discriminación por

⁵ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 13/2021 "Omisión de garantizar una vida libre de violencia a las mujeres trabajadoras de la policía bancaria e industrial", párr. 129.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 6.1.

⁷ Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 07 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 311.

cualquier motivo basado en las categorías sospechosas, al contrario, deben promoverse condiciones de igualdad de oportunidades y trato en el empleo. 2. Accesibilidad física. Conlleva la eliminación de todas las barreras que limitan el ejercicio del derecho al trabajo, en ese sentido, se deben garantizar disposiciones flexibles y alternativas que se adapten a las necesidades de las personas trabajadoras. 3. Accesibilidad de información. Es el deber de divulgar los datos sobre empleo y formas de acceder, desde el plano local, regional, nacional e internacional. c) Aceptabilidad y calidad. Promover condiciones justas y favorables para todas las personas trabajadoras, en específico, a la seguridad y libertad de elección.

26. En el caso que nos ocupa, en virtud de la documental detallada en el numeral 6.2 de la presente determinación se tiene por acreditado que “A” fue nombrado el 19 de marzo de 2024, como Jefe de Departamento de la Sindicatura de Juárez, por su titular “F”, con fundamento en el artículo 36 B, fracción XIV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que faculta a la persona titular de la sindicatura para nombrar y remover libremente a su personal de apoyo.

27. Asimismo, del acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2025, elaborada por la Visitadora integradora, en la que hizo constar el contenido del disco compacto proporcionado por “A” al momento de presentar su queja, consistente en una grabación de audio de una conversación entre un hombre y una mujer, se advierte lo siguiente:

“Voz femenina: “A”, estoy checando y volví a checar la lista de los empleados de sindicatura que están en la nómina y no me aparece su nombre, entonces, por lo tanto y con toda la pena del mundo necesito que se retire.

Voz masculina. Sí, lo hago, pero cuando usted me diga que usted me está despidiendo y con gusto me retiro. Déjeme le explico por qué, yo tengo un nombramiento de la Síndica desde el 19 de marzo, es una facultad exclusiva que ojalá a usted no le violen esa facultad que tiene, de nombrar y remover libremente, desde el momento que la Síndica, yo soy experto en derechos humanos, en laborales, muchas otras cosas, desde el momento que me hacen el contrato, desde el momento en que ya tengo aquí dos meses laborando, yo ya soy trabajador, el anterior Presidente Municipal, “B”, se tomó una atribución que no tiene, junto con la Directora de Salud, de no pagarme, de no darme de alta en su lista de recursos humanos, pero eso es independientemente a la facultad que tiene la sindicatura de nombrar a sus trabajadores. Usted lo puede checar con cualquiera de sus abogados, artículo 36 b, inciso 14, y ahí tengo el nombramiento, si usted me dice que me retire porque no me quieren, a mí me discriminaron por cuestiones de salud, si usted me dice que no me quiere, me retiro.

Voz femenina: No es que no se le quiera, yo estoy siguiendo el orden conforme a la ley, conforme al listado que tengo de las nóminas de empleados, y “A”, lamentablemente, no lo tengo en esa nómina.

Voz masculina: No, pero insisto, no es la nómina, pero yo sí le puedo mostrar el nombramiento, si usted no quiere respetar el nombramiento, nomás dígame, yo no quiero hacer ningún problema, nomás quiero escuchar de usted que no, que no, que no quiere que siga contratado aquí.

Voz femenina: Yo no puedo decirle eso.

Voz masculina: Sí, porque ya tengo un contrato.

Voz femenina: No puedo decirle eso “A”, lógicamente, cuando una persona tiene un contrato, viene en la lista, y no lo tengo en la lista.

Voz masculina: No, no es lógica, discúlpeme, Síndica, pero no es lógica.

Voz femenina. Yo nomás le pido de la manera más atenta y con todo el respeto que usted se merece.

Voz masculina: Sí, yo con el respeto me voy a retirar, ósea, es su decisión.

Voz femenina. Es la necesidad que tiene la sindicatura de tener solamente los empleados que están dados de alta.

Voz masculina: Bueno, ¿me deja mostrarle mi alta? ¿me deja mostrarle mi alta? Nomás se lo estoy preguntando.

Voz femenina: Pues puede mostrar los documentos que usted guste, pero yo me estoy dirigiendo conforme al estado.

Voz masculina: ¿A cuál estado?

Voz femenina: Al estado de...

Voz masculina: Pero no a sus facultades, no a las facultades que tiene la sindicatura.

Voz femenina: No puedo decir más, “A”. Retírese.

Voz masculina: O sea, sí, es orden de “B”.

Voz femenina: No, yo no recibo órdenes de nadie.

Voz masculina: Parece que sí, no, yo ya me voy a retirar, no importa. Le agradezco que sea cómplice de “B”, le agradezco que sea cómplice de “B”.

Voz femenina: No recibo órdenes de nadie.

Voz masculina: Creo que sí. Gracias, me retiro con todo gusto por sus órdenes”.

28. Este organismo considera que dicha evidencia, tal como señaló el quejoso, corresponde al momento en que la Síndica “E” le indicó que debía retirarse de las oficinas de la sindicatura por no aparecer en la lista de personas empleadas.

29. En ese sentido, aunque la autoridad señalada como responsable haya negado que hubiera existido una relación laboral entre el Municipio de Juárez y “A”, las constancias que obran en el expediente permiten concluir que dicha relación burocrática sí se dio, teniendo como origen el nombramiento de fecha 19 de marzo de 2024.

30. Al respecto, la SCJN⁸ ha señalado que: *“mientras que en las relaciones laborales regidas por el apartado A interviene esencialmente la libre voluntad de las partes, el vínculo laboral de las regidas por el apartado B nace como consecuencia de un nombramiento para ocupar un cargo cuyas funciones están predeterminadas por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas”*.⁹

31. A partir de dicho nombramiento, se colige que “A” comenzó a desempeñar actividades materiales en la sindicatura, es decir, se configuró una relación de trabajo, independientemente de que la Oficialía Mayor hubiera concluido o no el trámite de alta en nómina.

32. Ahora bien, ha quedado también acreditado que en fecha 23 de abril de 2024, la Síndica “E”, quien acababa de entrar en funciones le indicó a “A” que no era parte de la sindicatura y que en consecuencia debía retirarse.

33. En ese orden de ideas, aunque la autoridad involucrada señaló en su informe de ley que al no tratarse de un despido no era necesario informar a “A” por escrito, esta Comisión considera que sí debió informarse al quejoso de la terminación de su relación burocrática.

34. Cabe destacar que la Síndica “E” pretendió justificar su actuar con el oficio número DRH/0807/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, signado por la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Juárez, mediante el cual le informó que no se encontró registro de “A”, en el periodo del mes de febrero a abril de 2024; sin embargo, de dicho oficio se desprende que “E” realizó la solicitud de búsqueda de “A” como empleado de la sindicatura el mismo 29 de mayo de 2024, es decir, seis días después de que le solicitó a “A” que se retirara de las instalaciones por no formar parte de la plantilla laboral.

35. Ahora bien, el quejoso argumentó que la terminación de dicha relación burocrática fue motivada por el oficio número DSM/2532/2024 de fecha 18 de abril de 2024, mediante el cual la Directora de Salud del Municipio de Juárez indicó que no era recomendable la contratación de “A” para el perfil de puesto, como resultado de *“DM descompensada y riesgo coronario alto”*.

36. Al respecto, la autoridad involucrada confirmó la existencia del oficio número DSM/2532/2024 y argumentó que el mismo carecía de carácter vinculante, aunado a que el quejoso había consentido que se le practicaran los estudios médicos que se realizan a cualquier persona aspirante a ingresar a laborar en el Municipio de Juárez, así como la remisión de los resultados al área contratante.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2030967. Instancia: Pleno. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: P/J. 10/2025 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 309. Tipo: Jurisprudencia.

37. El derecho a la igualdad y no discriminación es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.¹⁰

38. Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 1, párrafos primero, tercero y quinto y 4, párrafo primero constitucionales, los cuales reconocen los derechos humanos a la igualdad y no discriminación. Desde la perspectiva convencional, este derecho lo comprenden los artículos 1, 2 y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el sistema interamericano, destaca el 2, de la Declaración Americana; 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”) y 3, del Protocolo de San Salvador.

39. A nivel constitucional, como se mencionó previamente destaca el último párrafo del citado artículo 1, que prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; artículo que está vinculado al numeral 25, primer párrafo del mismo ordenamiento constitucional que prevé como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

40. Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres define el concepto discriminación como: *“toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”*.¹¹

41. Igualmente, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, prevé en el artículo 4: *“Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto*

¹⁰ Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 111.

¹¹ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5, fracción II.

impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional...”.

42. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a aquellas personas que no se consideran incursas en tal situación”*.¹²

43. En ese sentido, el Estado mexicano, a través de todas sus autoridades, tiene el compromiso de garantizar los derechos humanos, sin discriminación alguna por los motivos de las categorías protegidas por dichos artículos, que a saber son: la raza, color, sexo, identidad de género, preferencia sexual, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

44. En el caso concreto, según las constancias que obran en el expediente en resolución, en fecha 09 de abril de 2024, se solicitó por parte de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Juárez, que se practicaran exámenes médicos a “A” como: “aspirante al puesto de Jefe de Departamento en la Sindicatura Municipal”; sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, “A” ya había sido nombrado como Jefe de Departamento desde el 19 de marzo de 2024, como se acreditó con el acta proporcionada por el impetrante.

45. Así, “A” acudió a practicarse estudios de laboratorio el 10 de abril, y posteriormente a una valoración médica el 17 de abril del año 2024, siendo remitidos los resultados junto con el oficio número DSM/2532/2024 de fecha 18 de abril de 2024, mediante el cual la Directora de Salud del Municipio de Juárez indicó que no era recomendable la contratación de “A” para el perfil de puesto, como resultado de *“DM descompensada y riesgo coronario alto”*.

46. Lo anterior resulta particularmente relevante, pues la razón expresada en el oficio número DSM/2532/2024 para considerar no recomendable la contratación de “A” estuvo directamente relacionada con sus condiciones de salud, específicamente con el diagnóstico de *“DM descompensada y riesgo coronario alto”*, circunstancia que constituye una categoría expresamente protegida por el derecho a la igualdad y no discriminación.

47. En ese sentido, aunque la autoridad haya negado que dicha información hubiera sido la causa de que no se realizara el trámite administrativo para incorporar a “A” a la plantilla laboral de la sindicatura, este organismo considera que al no haber

¹² Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 79.

evidencia de otra causa probable para no haber continuado con los trámites administrativos, sí se tiene por acreditado que la autoridad se basó en la conclusión de la Directora de Salud del Municipio de Juárez para determinar que “A” no podía ocupar el cargo de Jefe de Departamento.

48. Si bien, las autoridades pueden establecer requisitos razonables para el acceso a determinados cargos públicos cuando éstos se encuentren justificados por la naturaleza de las funciones a desempeñar, tales restricciones deben obedecer a criterios objetivos, proporcionales y estrictamente necesarios para el cumplimiento de las actividades inherentes al puesto, sin que resulte válido excluir a una persona de manera automática o generalizada con motivo de una condición médica.

49. En el presente caso, no obra en el expediente evidencia alguna que permita advertir que las funciones correspondientes al puesto de Jefe de Departamento en la Sindicatura Municipal requirieran determinadas condiciones físicas incompatibles con el estado de salud de “A”, ni que se hubiera realizado una valoración individualizada sobre su capacidad real para desempeñar las actividades inherentes al cargo.

50. Por el contrario, las constancias permiten advertir que “A” ya se encontraba desempeñando las funciones para las cuales había sido designado desde el 19 de marzo de 2024, sin que exista evidencia de que su estado de salud hubiera generado impedimento alguno para el cumplimiento de sus responsabilidades laborales o representara un riesgo cierto e inminente para la prestación del servicio público.

51. Asimismo, tampoco se acreditó que la autoridad hubiera explorado medidas alternativas o ajustes razonables que permitieran garantizar tanto la protección de la salud del quejoso, como el ejercicio de su derecho al trabajo en condiciones de igualdad, limitándose a concluir que no era recomendable su contratación con base en información médica relacionada con su padecimiento.

52. En consecuencia, este organismo considera que la decisión de no continuar con el procedimiento administrativo tendente a formalizar la incorporación de “A” a la plantilla laboral de la sindicatura municipal tuvo como elemento determinante una condición de salud del quejoso, sin que la autoridad hubiera demostrado la existencia de una justificación objetiva, razonable y proporcional que legitimara dicha diferenciación de trato.

53. Bajo esas circunstancias, se estima que la actuación atribuida a las personas servidoras públicas involucradas constituyó una distinción basada en una categoría protegida por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, susceptible de anular o menoscabar el ejercicio de los derechos de “A”, particularmente su derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso y permanencia en el empleo público.

54. Por tanto, esta Comisión concluye que existen elementos suficientes para tener por acreditada la violación a los derechos humanos al trabajo, a la igualdad y no discriminación en perjuicio de “A”, atribuible a personas servidoras públicas del Municipio de Juárez, al haberse sustentado la negativa de incorporación laboral en consideraciones relacionadas con su estado de salud, sin que mediara una justificación constitucionalmente válida para ello.

IV. RESPONSABILIDAD:

55. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas adscritas al Municipio de Juárez, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, contraviniendo las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

56. En el orden de ideas anotado, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas al Municipio de Juárez, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales en la materia, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”, con motivo de los hechos referidos por el agraviado.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

57. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los

cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

58. Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al Municipio de Juárez, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

- 58.1.** Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.
- 58.2.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 58.3.** Con el objeto de restituir a la víctima en el conocimiento pleno de las actuaciones que afectaron su esfera jurídica y garantizar su derecho de acceso a la información relativa a las decisiones adoptadas por la autoridad, se deberá notificar de manera personal a “A”, mediante resolución debidamente fundada y motivada, la recisión de su cargo público, las causas que dieron origen a la terminación de la relación laboral o a la determinación administrativa que impidió su incorporación definitiva a la

plantilla laboral, acompañando copia íntegra de los documentos que sirvieron de sustento para dicha decisión.

- 58.4.** Asimismo, de las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles y de las cuales no hubiere prescrito la facultad para sancionar de conformidad con la normatividad que resulte aplicable.

b) Medidas de no repetición.

- 58.5.** Las medidas de no repetición, son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

- 58.6.** En ese sentido, deberá impartirse una capacitación dirigida al personal que interviene en los procesos de contratación de personal del Municipio de Juárez, sobre derechos humanos, con enfoque en igualdad y no discriminación.

59. De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al trabajo, a la igualdad y no discriminación, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de Juárez:

Por lo anterior, se deberá proveer lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de

Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución, en atención a las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan en contra de las personas servidoras públicas adscritas al Municipio de Juárez involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se realicen las medidas de satisfacción descritas en el párrafo 58.3 de la presente resolución en favor de “A”.

CUARTA. Se realicen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, bajo los lineamientos del punto 58.6 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia

que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

DRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO
PRESIDENTA



*maso

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.